

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.
E. S. D.



9:10
Tu

D-12320
OK ✓

REF: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL NUMERAL
10 (PARCIAL) DEL ARTICULO 594 DE LA LEY 1564 DE 2012

Honorables Magistrados,

ANDRÉS MATEO SÁNCHEZ MOLINA . ciudadano colombiano ,mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.069.306.298, expedida en Guasca, Cundinamarca, vecino del Municipio de Chía , respetuosamente me dirijo a ustedes de conformidad con los artículos 40 numeral 6, 241 numeral 4 y 242, numeral 1, de la Constitución Política, con el fin de interponer DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra la expresión "*que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano*" contenida numeral 10 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

1

I. NORMA IMPUGNADA

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

(...)

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. (Subrayado mío)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

II. PETICIÓN

Se le solicita a la Honorable Corte Constitucional declarar inexecutable la expresión "que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano." contenida en el numeral 10 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012.

Sin embargo, en caso de que esta Honorable Corporación no encuentre razones para declarar la inexecutable de la norma objeto de la presente demanda, se solicita de manera subsidiaria, se declare la executable condicionada de ésta.

III. NORMA VULNERADA

El anterior artículo infringe la siguiente norma constitucional:

ARTÍCULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A continuación se esbozan los cargos bajo los cuales se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del apartado del artículo 594 de la ley 1564 de 2012.

Considera el suscrito, que el fragmento de la norma bajo comentario debe ser excluido del sistema jurídico, toda vez que es una flagrante violación al derecho de igualdad.

Artículo 13

Se hace una discriminación negativa en la ley bajo observación, toda vez que está restando protección a los creyentes de determinadas congregaciones por el hecho de no contar con el vínculo Estatal que exige la norma en mención. Así pues, va el legislador en contravía de lo planteado por este honorable tribunal en su reiterada jurisprudencia acerca de "que todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley, el cual se traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.

La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas,

se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable." Ahora bien no se puede pretender que en un estado social de derecho a una persona se le vaya a privar de un bien que puede ser elemento fundamental de su culto porque su iglesia no tiene un vínculo de los que la norma menciona con el Estado ; no podemos hoy día encontrarnos frente a una posición en la que se privilegia más a un credo que a otro ; la fe , la creencia en un ente superior y su relación con tal , no se puede ver turbada por las deudas de un individuo ,los bienes que él destina al culto y que en más de una ocasión trascienden de la esfera material y meramente económica para convertirse en venerables , dignos de respeto y adoración no le pueden ser arrebatados ; hay que ver la intención inicial del legislador para advertir el desfase y el error en el que cae ,lo que buscaba con la norma era proteger aquellos bienes que se han destinado al culto religioso ,porque sobre ellos recae un valor de trascendental importancia para vida de cada creyente , entonces, como practicante ,como miembro de una iglesia ¿he de perder esta protección de mi culto porque mi congregación no cuenta con la relación jurídica que exige la ley? La fe no se puede mirar en masa, las creencias son algo subjetivo y propio de cada persona, ninguna religión es más importante que otra, ninguna confesión más válida que las demás, en consecuencia ¿por qué proteger los bienes destinados al culto en determinadas iglesias y los de las otras no? El legislador lo que hace es preferir un grupo de creyentes -porque la fe no se predica de las instituciones, sino de las personas – otorgarles protección jurídica respecto de sus bienes destinados al culto y sin justa causa toma a personas que se encuentran en la misma situación fáctica y las trata de un modo diferente .

En pronunciamiento más reciente, como lo es la sentencia c -817 de 2011, esta alta corporación manifestó *"el principio de pluralismo religioso, aunque está estrechamente vinculado con el concepto de Estado laico, tiene un contenido y alcance concreto. De acuerdo con esa garantía constitucional, que se deriva del principio democrático pluralista, al igual que del derecho a la igualdad y del derecho a la libertad religiosa, las diferentes creencias religiosas tienen idéntico reconocimiento y protección por parte del Estado. Por ende, no resultan admisibles*

medidas legislativas o de otra índole que tiendan a desincentivar, y menos conferir consecuencias jurídicas desfavorables o de desventaja, contra las personas o comunidades que no comparten la práctica religiosa mayoritaria, bien porque ejercen otro credo, porque no comparten ninguno o, incluso, porque manifiestan su abierta oposición a toda dimensión trascendente. Cada una de estas categorías es aceptada por el Estado Constitucional el cual, en tanto tiene naturaleza laica y secular, reconoce y protege dichas legítimas opciones, todas ellas cobijadas por el derecho a la autonomía individual y a la dignidad humana.”

Siendo Colombia un estado laico, se indica en la misma sentencia que “[e]stos regímenes constitucionales reconocen el hecho religioso y protegen la libertad de cultos pero, por su laicismo, no favorecen ninguna confesión religiosa por cuanto consideran que ello rompería la igualdad de derecho que debe existir entre ellas. Ello implica, como contrapartida, que la autonomía de las confesiones religiosas queda plenamente garantizada, puesto que así como el Estado se libera de la indebida influencia de la religión, las organizaciones religiosas se liberan de la indebida injerencia estatal.” Es decir todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley pues como lo señaló esta corte en sentencia c – 350 de 1994 “un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones (CP arts. 1º Y 19) no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos.”

Siendo el concordato un convenio sobre asuntos eclesiásticos entre el gobierno de un estado y el Vaticano, este vínculo jurídico solo se predica de la iglesia Católica, igual como acontece frente a los tratados internacionales; en el artículo 13 del decreto 782 de 1995 indica que es potestativo del Estado colombiano celebrar Convenios de Derecho Público Interno con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, por lo tanto al ser una atribución discrecional deja a las iglesias legalmente constituidas, con personería jurídica e inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas ,pero que no logran alcanzar la celebración del convenio con el Estado ,fuera de la

protección que otorga el artículo 594 del código general del proceso. De otro lado aunque en la sentencia c-088 de 1994 se indique *"que en nada se opone a la Constitución que la ley estatutaria establezca la posibilidad de su celebración, siempre que todas las religiones y confesiones religiosas, que tengan personería jurídica, puedan acceder a ellos libremente, y en condiciones de igualdad"* no puede decirse que toda entidad religiosa tenga de sientto la certeza de que podrá celebrar convenio de Derecho Público Interno con el Estado ya que éste para la suscripción del mismo ponderará su procedencia atendiendo el contenido de sus estatutos, el número de sus miembros, su arraigo y su historia, tal como lo consagra el artículo 14 del decreto previamente mencionado.

En conclusión de los acápites anteriores, el Legislador ha realizado en el numeral 10 del artículo 594 de la ley 1564 un desconocimiento del derecho a la igualdad que debe reinar entre las congregaciones religiosas, pues ha excluido a un sector de estas de una protección, les ha restringido un beneficio, en perjuicio claramente de quienes son partícipes de ese culto.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se *"confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de este artículo"*, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) se le entrega la función de *"decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación"*.

VI. TRÁMITE

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen.